



Expediente: 514/22

Carátula: CREDIL S.R.L. C/ ALINCASTRO JOSE MARTIN S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. I

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 10/07/2023 - 04:45

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ALINCASTRO, JOSE MARTIN-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27324773687 - CREDIL SRL, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. I

ACTUACIONES N°: 514/22



H20441424067

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la la Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N°

103TOMO

2023

JUICIO: CREDIL S.R.L. c/ ALINCASTRO JOSE MARTIN s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE N° 514/22.-

CONCEPCIÓN, 07 de julio de 2023.-

AUTOS Y VISTO:

Para resolver los presentes autos caratulados: “CREDIL S.R.L. c/ ALINCASTRO JOSE MARTIN s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 514/22”, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 21.12.2022 se presenta la letrada Gabriela Estefanía Guerrero, apoderada para juicios de la parte actora, CREDIL S.R.L., con domicilio en calle Solis N° 905, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo acredita con copia de Poder General para Juicios que acompaña y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de JOSE MARTIN ALINCASTRO, D.N.I. N°27.142.867, con domicilio en calle Gabriela Mistral N°25- B° Municipal, Concepción, por la suma de

\$112.530.- (Pesos: ciento doce mil quinientos treinta) con más intereses convenidos, y punitorios del 50% de los mismos, gastos, costas e IVA.

Funda su pretensión en un pagaré con cláusula sin protesto cuyo original tengo a la vista en este acto, por la suma de \$ 122.760 con fecha de emisión en fecha 10.11.2020 y vencimiento el 07.12.2021 el cual no fue cancelado a la fecha. Asimismo integra el título con solicitud de préstamo personal suscripta en fecha 10.11.2020 firmada por el demandado, cuyo original tengo a la vista en este acto.-

La apoderada de la actora denuncia pagos parciales efectuados por el demandado, que ascienden a la suma de \$10.230.- constituyéndose en mora en fecha 07.01.2022, por lo que reclama un saldo de \$112.530.- en la demanda.

Cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate en fecha 07.03.2023, el demandado ha dejado vencer el término legal, sin oponer excepción legítima.-

Repuesta la planilla fiscal practicada en autos, por providencia de fecha 10.05.2023 se dispone el pase de los autos para dictar sentencia.-

Por providencia de fecha 05.06.2023 se dispone el pase de los autos al cuerpo de contadores Oficiales del Fuero Civil, a efectos de que practiquen planilla comparativa de tasas de intereses. Acompañando informe en fecha 15.06.2023.

Luego por decreto de fecha 15.06.2023 se corre vista al Sr. Agente fiscal a fin de que se informe sobre el cumplimiento del art. 36 LDC, especialmente en lo que respecta a intereses (art. 52 y 65 LDC).

Emitido dictamen fiscal en fecha 03.07.2023, se dispone el pase a despacho para dictar sentencia.

En la especie, la actora integró el pagaré librado en fecha 10.11.2020 objeto de la ejecución, con el contrato de préstamo personal celebrado en igual fecha, surgiendo indudable que el pagaré fue librado como garantía de pago de un crédito para consumo, en los términos del art. 3 LDC, por lo que corresponde que el presente caso sea juzgado conforme las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor.

Ahora bien, del examen de la cartular y de los documentos complementarios adjuntados por la parte actora en fecha 17.05.2023, surge que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el art. 36 de la Ley 24.240; como también, los dispuestos en el art. 101 del Decreto Ley 5965/63; lo que posibilita tenerlos como títulos hábiles.

Con respecto a los intereses pactados se consideran excesivos, por lo que en ejercicio de la facultad conferida por el art. 7, 9, 10 Y 771 CCCN, y compartiendo dictámen del Sr. Agente Fiscal, se procede a su morigeración, estableciéndose que los intereses compensatorios aplicables en la especie no superen el equivalente a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina. En el caso se está reduciendo la tasa pactada y aplicada (según informe de Cuerpo de Contadores Oficiales del Poder Judicial) de un 98,47 anual a un 57,7% anual, de este modo, se ajustan los intereses a una referencia bancaria, y por tanto, acorde al costo del dinero en el mercado financiero. (SENT. N°: 127 - AÑO: 2022.JUICIO: MAEBA S.R.L. c/ DIAZ VALLEJO PEDRO FERNANDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 215/20. Ingresó el 19/05/2022. CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES. CJC)

Por lo que, al capital original \$53.765.- se le adiciona el interés compensatorio igual a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el

Banco de la Nación Argentina, 57,7 %, desde la fecha de suscripción del préstamo personal 10.11.2020 hasta la fecha de vencimiento de la última cuota que es la 12, cuyo vencimiento operó el 04.12.2021. Resultando que la suma adeudada asciende a la suma de \$ **84.787** ($\$53.765 \times 57.7 \% = \$31.022 + \$ 53.765 = \$ 84.787$).

Conforme lo denunciado por la actora, el demandado pagó la suma de \$10.230.- (equivalente a 1 cuota pactada), **por lo que el saldo impago asciende a la suma de \$ 74.557** ($\$ 84.787 - \$10.230 = \$ 74.557$) monto por el cual

prosperará la ejecución.-

Respecto al interés punitivo, el pactado por las partes (punto 5.3 solicitud de préstamo personal), son morigerados en una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, el que será computado desde la mora **05.02.2021** hasta el efectivo pago. Cabe tener presente que de la solicitud de préstamo personal surge que el vencimiento de la primera cuota se produjo el 04.01.2021, por lo que habiéndose pagado 1 cuota, la demandada pagó hasta el 05.01.2021 -fecha de vencimiento de la 1 cuota - por ende desde el 05.02.2021 la accionada dejó de cumplir con su obligación, siendo ésta la fecha en que se constituyó en mora. (SENT. N°: 127 - AÑO: 2022.JUICIO: MAEBA S.R.L. c/ DIAZ VALLEJO PEDRO FERNANDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 215/20. CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES. CJC.)

Por lo que se ordena llevar adelante la ejecución seguida por **CREDIL S.R.L.** en contra de **JOSE MARTIN ALINCASTRO**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de \$ **74.557** (Pesos: setenta y cuatro mil quinientos cincuenta y siete) con más sus intereses, conforme lo considerado.-

HONORARIOS: Resulta procedente regular honorarios a la Dra. Gabriela Estefanía Guerrero, por su labor profesional en los presentes autos, como apoderada de la actora, habiendo concluido la primera etapa del proceso ejecutivo, sin oposición de excepciones, por lo que debe regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en art. 62 de la Ley N° 5480.-

Para ello se tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda de \$112.530.- (art. 39 Inc. 1° de la ley N° 5480), sobre el que se aplica el interés equivalente a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora 05.02.2021 hasta el dictado de la sentencia conforme lo expuesto ut supra, ascendiendo a la suma de \$ **231.757,73** ($\$112.530 \times 204.4\% = \$ 230.011 + \$112.530 = \$ 342.541$).

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA el 12%, menos el 30% porque no se opusieron excepciones, más el 55% por el doble carácter actuante art. 14 LA, el monto de los honorarios no supera el valor de una consulta escrita ($\$ 342.541 \times 12\% = \$ 41.104 - 30\% = \$ 28.773 + 55\% = \$ 44.598$).

Que considerando los cálculos realizados y siguiendo el criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en los autos el caratulados "Credil vs Bulacio Carlos Alberto s/ cobro ejecutivo", Expte N°: 286/19, sentencia N° 21 de fecha 23.03.2023, siendo la primera regulación efectuada a la letrada apoderada de la actora, corresponde estar a lo previsto por el art. 38 in fine de la Ley N° 5480, y en consecuencia regular los honorarios en el valor de una consulta escrita vigente a la fecha, o sea \$ 100.000 (Pesos cien mil) incluidos los honorarios procuratorios.

COSTAS: atento al resultado arribado, se imponen al demandado vencido por ser ley expresa. (art. 61 NCPCT).-

Por ello y lo normado por los arts. 485 y siguientes del CPCCT, art. 61 del NCPCT, LDC N° 24240, y arts. 15, 16, 19, 38, 39, 41, 44, 62, y cc. de la Ley 5480,

RESUELVO

I).- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **CREDIL S.R.L** en contra de **JOSE MARTIN ALINCASTRO, D.N.I. N°27.142.867**, , hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago de la suma de \$ 74.557 (**Pesos: setenta y cuatro mil quinientos cincuenta y siete**) más los intereses y gastos, conforme lo considerado.-

II).- COSTAS, según se considera.-

III).- REGULAR HONORARIOS por la primera etapa a la Dra. Gabriela Estefanía Guerrero, en la suma de **\$100.000 (Pesos cien mil)**, conforme se considera.-

IV).- COMUNÍQUESE el punto III) de la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley6.059).-

HÁGASE SABER.-

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE POR DRA. IVANA JACQUELINE E. MOCKUS, JUEZ CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IA. NOMINACION, CJC. ANTE MI, DR. FERNANDO JOSE LUCAS FILGUEIRA-SECRETARIO. AMDFL

Actuación firmada en fecha 07/07/2023

Certificado digital:

CN=FILGUEIRA Fernando José Lucas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23220578119

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.